



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00151-00
Demandante	Fabio Rafael Morales Gordon
Demandado	Municipio de Cantagallo
Auto interlocutorio No.	047
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de lo C. A (ley 1437 de 2011).

Igualmente le es aplicable las disposiciones modificatorias de la ley 1437 de 2011, que consagra la ley 2080 de 2021, en lo pertinente y de acuerdo al régimen de vigencia que establece el artículo 86 de esta última.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FABIO RAFAEL MORALES GORDON**, a través de su apoderado Dr. David Fernando Chávez Herazo, contra el **MUNICIPIO DE CATANGALLO**.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A., se advierte:

-Derecho de postulación y anexos: se observa que se otorgó poder especial al Dr. David Fernando Chávez Herazo por parte del señor Marcial Fabio Rafael Morales Gordon. El cual se encuentra anexo.

-Oportunidad: en la presente acción se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo número 100-0018 notificado por correo electrónico el día de 7 febrero de 2020, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Cantagallo niega una renovación del contrato de prestación de servicios profesionales, según consta en los anexos de la demanda.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado fue notificado por correo electrónico el día de 7 febrero de





2020, siendo presentada la demanda el 26 de octubre de 2020¹, dentro de los cuatro (04) meses señalados en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A., conforme las siguientes circunstancias.

En primer lugar, y con ocasión de la pandemia del COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada; siendo los términos reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564² del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad. En tal sentido, se reanudó el término de caducidad a partir del 2 de julio de 2020.

De otra parte, debe tenerse en cuenta también la interrupción del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de septiembre de 2020³, cuya constancia de agotamiento fue expedida el 11 de diciembre de 2020: lo que quiere decir que antes de la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses y 29 días.

Obra documento digital No 5 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

¹ Documento digital No2

² Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).

³ Documento digital No 5.





PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **FABIO RAFAEL MORALES GORDON**, a través de su apoderado Dr. David Fernando Chávez Herazo, contra el **MUNICIPIO DE CATANGALLO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE CANTAGALLO** de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA, en concordancia con los arts. 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer al Dr. David Fernando Chávez Herazo, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Página 3 de 4





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1192b05481c6ab0db03a08caa0bb4330c7b60a52be757e2566fb61e948a6a05

Documento generado en 11/02/2021 02:46:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

